

Auto No. 06
11 de mayo de 2026
“Por el cual se niega por improcedente un recurso”

La Secretaría Jurídica de la Cámara de Comercio del Huila, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a negar por improcedente la interposición de un escrito de “NULIDAD O INEFICACIA” contra los actos administrativos de nombramiento de Junta Directiva y Representación legal de la ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA identificada con NIT: 901298869-0, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El 20 de marzo de 2026, la señora SUSANA CALVACHE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 26478340, radicó ante la Cámara de Comercio del Huila, el acta No. 29 del 24 de octubre de 2025, correspondiente a la asamblea general extraordinaria de la ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA con NIT: 901298869-0, en la cual se habría aprobado la remoción y nombramientos de junta directiva y representación legal de la asociación. De lo anterior, se generaron los trámites con radicados No. 1028482 y 1028488.

SEGUNDO: Los días 20 y 21 de marzo de la presente anualidad, fueron radicadas las peticiones No. CCH@E26-2534 y CCH@E26-2569, respectivamente, en las cuales la señora ANA GABRIEL CÁRDENAS CALVACHE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1075599262, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, solicitó copias de los documentos radicados en las solicitudes de registro No. 1028482 y 1028488, y a su vez, considerando que dichos trámites obedecían a cambios arbitrarios “sin el debido proceso de hacer la reunión de asamblea” requirió la anulación del “trámite con código de barra No 1028482”.

TERCERO: El 30 de marzo de 2025, esta entidad cameral dio respuesta¹ a las solicitudes de la señora ANA GABRIEL CÁRDENAS CALVACHE, remitiendo copia

¹ Radicados de salida No. CCH_UVS26-3960 y CCH_UVS26-3959, respectivamente.



de los documentos que habían sido radicados (a los correos: asomujeres.pro34@gmail.com y anagabycalcar@gmail.com), y a su vez, se le brindó el alcance normativo y fáctico que da lugar a la oposición. De igual forma, se le precisó que, si el documento provenía de un tercero totalmente ajeno a la asociación (esto es, que no hubiera ostentado la calidad de representante legal, administrador o asociado), debía informarlo y allegar copia de la denuncia penal correspondiente, dentro de un término que no superara el 1 de abril de 2026.

CUARTO: El 01 de abril de 2026, la señora ANA GABRIEL CÁRDENAS CALVACHE, obrando en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, radicó nuevamente a través del correo electrónico pqr@cchuila.org, una solicitud de asunto: "Oposición a inscripción de actos societarios – Trámites No. 1028482 y 1028488 (ASOCIACIÓN DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEL HUILA)". (Petición con radicado interno No. CCH@E26-3084), en la cual, también aportó copia de un documento de referencia "DENUNCIA PENAL", dirigido a la fiscalía general de la Nación, y a su vez, un pantallazo que indica "SU DENUNCIA HA SIDO REGISTRADA EXITOSAMENTE CON EL NÚMERO 2026040101998".

QUINTO: El 08 de abril de 2026, se expidió la resolución No. 15 de la misma fecha "Por medio de la cual se resuelve una oposición", a través de la cual se negó la oposición presentada por la señora ANA GABRIEL CÁRDENAS CALVACHE, y se ordenó continuar con el trámite correspondiente a las solicitudes de registro No. 1028482 y 1028488.

SEXTO: Una vez se agotó el control de legalidad respectivo, esta entidad efectuó la devolución de las solicitudes en cuestión, mediante requerimiento condicionado con fecha del 08 de abril de 2026. Lo anterior, comoquiera que había aspectos que impedían el registro, relacionados con el cuórum deliberativo, convocatoria, nombramientos, entre otros aspectos.

SÉPTIMO: El 13 de abril de 2026, fueron reingresados los trámites de registro No. 1028482 y 1028488, por lo cual, una vez se agotó nuevamente el control de legalidad, se procedió con el registro del nombramiento de junta directiva (principales), y el nombramiento de presidente (representante legal) y vicepresidente (representante legal suplente). Lo anterior, mediante las inscripciones No. 56142 y 56143, respectivamente, al libro I (De las personas jurídicas sin ánimo de lucro).



OCTAVO: El 11 de mayo de 2026, fue radicado en nuestra entidad, el escrito de referencia “Solicitud de nulidad o ineficacia del registro por violación de estatutos,

presunta falsedad documental y vulneración del debido proceso administrativo”, por parte de la señora ANA GABRIEL CALVACHE CÁRDENAS identificada con cédula de ciudadanía No. 1075599262, sin que de la redacción del documento sea del todo claro cuáles son los actos administrativos que pretende controvertir.

En el documento en cuestión, la señora CALVACHE CÁRDENAS se pronunció manifestando solicitar **“NULIDAD O INEFICACIA DEL REGISTRO EFECTUADO A FAVOR DE LA SEÑORA SUSANA CALVACHE CARVAJAL, y solicitar la suspensión inmediata de sus efectos jurídicos”**.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: Que el artículo 77 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Circular 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.1, señalan los requisitos y la oportunidad para interponer recursos administrativos, así:

“ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.”

“1.12.1.1. Oportunidad para la interposición de recursos.

(...)



Los recursos de reposición y en subsidio apelación que se interpongan contra los actos administrativos definitivos de registro, deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó la anotación conforme se señala en el anterior inciso." (subrayado propio).

SEGUNDO: La Circular Externa 100-000002 de 2022 expedida por la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.3. establece las causales de improcedencia y rechazo de los recursos, en los siguientes términos:

"1.12.1.3. Improcedencia y rechazo de los recursos.

1.12.1.3.1. Improcedencia de los recursos de reposición y apelación. Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando:

(...)

- Se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o **solicitud de nulidad de las mismas**, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República" (negrilla y subrayado propio).

"1.12.1.3.2. Rechazo de los recursos administrativos. Las cámaras de comercio solo podrán rechazar los recursos administrativos cuando:

(...)

- No los interpongan dentro del plazo legal." (subrayado propio)

TERCERO: Dentro de las competencias legales de las Cámaras de Comercio, no se encuentra conocer sobre solicitudes de impugnación de actos de asamblea. Dicha facultad, y para el caso concreto, reposa en la jurisdicción civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 382 del Código General del Proceso, mismo que al tenor establece:

"IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses



siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción."

En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.

El auto que decrete la medida es apelable en el efecto devolutivo."

TERCERO: Una vez verificado el contenido del escrito presentado por la señora señor ANA GABRIEL CALVACHE CÁRDENAS, se observa que éste pretende que esta entidad declare la "NULIDAD" de las decisiones adoptadas en la reunión de asamblea general extraordinaria que consta en el acta No. 029 del 24 de octubre de 2025.

Lo anterior, aduciendo que las firmas contenidas en el acta adolecían de "irregularidades en la autenticidad", por lo que, según indicó, existían denuncias penales en curso; y adicionalmente, señaló que el registro se habría realizado sin el cumplimiento de los estatutos de la entidad, en lo que atañe al número de integrantes que se nombró, por cuanto se inscribieron cinco (5) y no seis (6). En su orden, también señaló que el registro de los trámites se habría realizado antes del cumplimiento del término de subsanación.

El escrito, además de no estar enmarcado en el uso de los recursos administrativos, carece de claridad en la identificación de los actos que cuestiona. Por el contrario, su solicitud se enfoca en controvertir la legalidad de las actuaciones constan en el acta cuyas decisiones fueron inscritas, solicitando la nulidad, lo cual, conforme a lo expuesto anteriormente, excede el ámbito de nuestra competencia en el ejercicio de la función pública registral.

Es pertinente traer a colación que, las Cámaras de Comercio, solo pueden ejercer el control sobre los actos sujetos a registro, conforme a los parámetros estrictamente señalados por la Ley y por la Circular externa 100-000002 de 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades; pues todas las actas gozan de presunción de autenticidad, en atención a lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y al principio de buena fe



consagrado en el artículo 83 de nuestra Constitución Política. Por con siguiente, sus actuaciones deben acatar los principios de celeridad, eficacia y buena fe.

En ese sentido, la verificación de autenticidad de firmas y demás documentos aportados a los trámites registrales, no es una de las competencias u obligaciones que le asistan a las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, pues esta se presume, tal como se adujo en líneas anteriores.

Finalmente, es importante precisar que, en caso de que eventualmente la finalidad del escrito allegado por la señora ANA GABRIEL CALVACHE CÁRDENAS pretendiera la reposición de los actos administrativos a través de los cuales se registró el nombramiento de la Junta Directiva y Representación Legal de la asociación (según consta en el acta No. 029 de asamblea general extraordinaria celebrada el 24 de octubre de 2025); **se encontraría fuera del término o plazo legal para su formulación**, toda vez que, al haber sido inscritas las decisiones respectivas, mediante los actos No. 56142 y 56143 al libro I (de las personas jurídicas sin ánimo de lucro) el 14 de abril de 2026, el plazo máximo para recurrir tales actos finalizó el 28 de abril de la presente anualidad, es decir, luego de transcurrir 10 días hábiles posteriores al registro.

En mérito de lo expuesto esta Cámara de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente la solicitud contenida en el escrito de referencia: “Solicitud de nulidad o ineficacia del registro por violación de estatutos, presunta falsedad documental y vulneración del debido proceso administrativo” interpuesto por la señora ANA GABRIEL CALVACHE CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075599262 de Colombia (H), contra los actos administrativos de registro del nombramiento de Junta Directiva (principales)² y el nombramiento de presidente (representante legal) y vicepresidente (representante legal suplente)³ de la ASOCIACION DE MUJERES PRODUCTORAS DEL MUNICIPIO DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL HUILA, identificada con NIT: 901298869-0.

SEGUNDO: En consecuencia, no es procedente la suspensión inmediata “de los efectos jurídicos del registro (...)”, que esbozada en el escrito la peticionaria.

² Registro No. 56142 del 14 de abril de 2026, al libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.

³ Registro No. 56143 del 14 de abril de 2026, al libro I de las personas jurídicas sin ánimo de lucro.



**Cámara de Comercio
del Huila**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a la señora ANA GABRIEL CALVACHE CÁRDENAS, conforme a los Art. 67, 68 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad conforme al Art. 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.


YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ
Secretaría Jurídica

Proyectó: Medardo Calderón Bonilla.

NEIVA SEDE CENTRO
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Cra 5 No. 10-38

**NEIVA SEDE SUR
HUILA e
CENTRO EMPRESARIAL**
(608) 8713666
OPCIÓN 1
Calle 21 Sur No. 25-41

PITALITO
(608) 8713666
OPCIÓN 2
Av. Pastrana
No. 11 Sur 2-47

GARZÓN
(608) 8713666
OPCIÓN 3
Cra. 12 No. 6-29

LA PLATA
(608) 8713666
OPCIÓN 4
Calle 7 No. 2-25

